------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"E.R.J c/ E.S.E S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. N°: 58 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 255 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 227/233? y SEGUNDA:***

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 235 y 237 interpusieran las partes de este proceso, recursos que fueron concedidos a fs. 236 y 238, contra la sentencia dictada a fs. 227/233.----------

-----La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por J.R.E contra el E.S.E S.A. y lo condenó a abonar a favor del primero la suma de $14.562 en concepto de diferencia de liquidación final, intereses y costas en el orden causado. Reguló honorarios profesionales.----------

----------La actora expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 239/242 de la fecha que la jueza "a quo" consignó en la sentencia puesta en crisis como ocurrido el despido directo del trabajador, habiendo considerado la sentenciante que el distracto se produjo el 27/04/2016 y que tomó conocimiento el 29/04/2016, que no se precisó concretamente en qué fecha se concretó, y que si el trabajador tomó conocimiento vía telefónica del despido el 27/04/2016 no se entiende el porqué de la remisión del telegrama remitido el 29/04/2016.----------

----------Cita jurisprudencia, los arts. 9 y 10 de la LCT, principios protectorios, prueba testimonial producida y pide que se tenga por configurado el despido el día 02/05/2017 conforme constancia de recepción de telegrama de despido agregado en la causa (fs. 241 vta.), que como consecuencia de ello se haga lugar a los haberes pendientes a los 2 días del mes de mayo de 2016, integración mes de despido, SAC, proporcional vacaciones, todo por la suma de $69.012, así como la modificación de las costas del juicio que deberán imponerse a la demandada.----------
----------A fs. 244/245 expresó agravios la demandada E.S.E, quejándose de la imposición de costas de la sentencia apelada, que en atención a lo pretendido por el actor y al monto que prosperó la demanda, fue vencido (1, 76% de la suma reclamada). Pide se aplique el segundo párrafo del art. 69 y 71 del CPCC y se modifique la condena en costas y que sean atribuidas en su totalidad al accionante.----------

------El segundo agravio es el rechazo de la plus petitio inexcusable oportunamente solicitada con fundamento en el art. 20 LCT, que la actora no indicó que percibió la suma de $346.908 de liquidación final, que presentó una demanda en la que considera la aplicación de una multa la cual ni siquiera tiene por cumplidos los recaudos formales, a lo que agrega que peticionar indemnizaciones parcialmente cobradas, desconocer un recibo liberatorio o pretender un daño moral inexistente constituyen conductas maliciosas y el ejercicio de pluspeticiones inexcusables que justifican la sanción prevista por el art. 20 LCT, precisa que si bien podría eximirse al letrado por las razones argüidas por la sentenciante es innegable que la parte actuó a sabiendas y no dio la información a su abogado para que denuncie siquiera como hecho nuevo, dando lugar a la sanción al Sr. Errasti (fs. 245 vta.)----------A fs. 246 y 248 y vta. se contestan los respectivos memoriales por las partes, a fs. 254 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 255, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
----------Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia las quejas serán tratadas en el orden

que fueron planteadas. Esto es primero las del actor y luego la de la accionada.----------Discrepa Errasti acerca de la fecha del distracto para él ocurrió el 02/05/16 (dijo año 2017 pero luego corrigió por 2016). Narró en el escrito de inicio que el fin de la relación laboral fue dispuesta por el empleador mediante comunicación telegráfica O.C.A N° 4AT50245012 remitida el 27/04/2016 y que fue recibida el día 02/05/16 a las 11:40 hs. conforme se fijó como fecha de recepción al dorso de la CD (fs. 21).----------A su turno la demandada E.S.E S.A. imprimió su versión al contestar la demanda, dijo a fs. 56 y vta. que Errasti fue llamado telefónicamente el día 27 de abril de 2016 por el apoderado de la empresa Sr. Gómez quien le informó del despido directo a partir del día 29/04/16, que existió otra llamada el día 29/04/16 del actor a Gómez quien le informó que el telegrama había llegado y le pidió que le anticipara su liquidación final (fs. 56 vta.), que el informe de OCA el día 29/04/16 se dejó aviso de visita y se registró que la persona estaba inhabilitada para recepcionarla, es decir que sabiendo del contenido el actor buscó demorar la recepción, lo que no ocurre dado que el aviso da cuenta que la notificación llegó al domicilio del actor (fs. 56 vta.).----------Ahora bien, cuando como en el particular el despido directo por parte de la patronal se produce sin expresión de causa, es decir ad nutum, para su validez no es imprescindible la comunicación escrita, que es un requisito operativo para la extinción del contrato de trabajo a los efectos de la invocación de la causa (art. 243 y 242 LCT y su doctrina, Conf.: Etala “Contrato de Trabajo” T. 2 págs. 275 y ss, 6° ed.).----------Errasti reconoció el despido directo y el contenido de la pieza de fs. 8 acompañado. No así el llamado telefónico que invoca la demandada el día 27 de abril de 2016 por parte del Sr. Gómez (ver posiciones 1° y 5° de fs. 100 y sus respuestas a fs. 101).----------Con los testimonios de Godoy a fs. 201 y de Gómez a fs. 202 que no merecieron ningún tipo de observación, se arriman indicios con grado de certeza que se corrobora con la carta documento que en copia (fs. 7) Errasti acompañó dando cuenta que reclamó el 9 de mayo de 2016 los haberes del mes de abril haciendo referencia al despico directo sin causa de la pieza OCA N° 4AT50245012 remitida el 27/04/16. Debe mantenerse la fecha del

distracto que contiene la sentencia puesta en crisis, esto es el 29 de abril de 2016 al no haber demostrado la apelante su versión.----------
-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----Se agravian actora y demandada de la imposición de costas que contiene la sentencia puesta en crisis. Esto es en el orden causado, debiendo cada parte solventar las suyas propias. Para así decidir argumentó la jueza de origen que la demanda se interpuso por la suma total de $825.449,13 y sólo prosperó por la suma de $14.562 (ver considerando octavo a fs. 232 vta.).---
----------El actor se limitó a decir en el punto 4 de fs. 242 que se impongan las costas a la demandada conforme el principio general del art. 69 del CPCC, al hacerse lugar parcialmente a la demanda. No rebatió el argumento sentencial para tal forma de imposición y al haberse pedido por el demandado la plus petición inexcusable, avaló el proceder de la sentenciante quien en parte la acogió con esa manera de imposición y que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación.----------Las partes del fallo que no son atacadas de manera precisa y bajo la técnica recursiva debida, arriban firmes a la Alzada y no puede ésta modificarlas.----------
----------Expresar agravios consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
----------A lo que se agrega que la plus petición es un instituto de carácter procesal que se compagina con las normas de esa naturaleza. Es una sanción al proceder malicioso o culposo por parte de quien reclama. En el caso bajo estudio la sentencia fijó un monto

que se aleja excesivamente del contenido en la demanda, el adversario reconoció oportunamente y pagó el porcentaje (fs. 124) del mismo.----------
----------Por eso en este caso puntual deberá mantenerse esa forma de imposición de costas.----------
----------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----
----------Las costas de Alzada deberán hacerse cargo los apelantes vencidos en sus respectivos recursos, es decir que cada uno solventará las suyas propias atento el resultado de los recursos (arts. 69 y 71 del CPCC).----------

------A UDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación intentados: a fs. 235 por el actor, concedido a fs. 236, con agravios expresados a fs. 239/242 y respondidos por la demandada a fs. 246; y a fs. 237 por la accionada, concedido a fs. 238, con agravios deducidos a fs. 244/245vta. y replicados por la contraria a fs. 248 y vta., y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 227/233, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por J.R.E contra E.S.E y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que indica; impuso las costas del proceso en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
----------Para resolver como lo hizo, el sentenciante tuvo por probado que la relación laboral habida entre las partes fue concluida por despido sin causa en fecha 29.04.2016; que la accionada abonó la liquidación final incluidas las indemnizaciones de ley mediante depósito realizado en la cuenta del actor y que éste retirase de inmediato; realizó los cálculos pertinentes y concluyó que restaba abonar un saldo a favor del actor de $14.562,00..Finalmente, hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenó el pago de la suma indicada.----------
---------- ------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 254 y practicado a fs. 255 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168

y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

----------2. Que en ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs. 239/242) se agravia sustancialmente y en primer término por cuanto entiende que yerra la judicante en orden a la fecha de ocurrencia del despido directo de Errasti al manifestar en su decisorio que el actor tomó conocimiento del despido en fecha 27.04.2016 y que aquél se hizo efectivo en fecha 29.04.2016. Tampoco entiende el quejoso si lo despidieron el día 27.04.2016 el porqué de la misiva cursada en fecha 29.04.2016. En apoyo de su postura impugnaticia invoca arts. 9 y 10 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); el principio protectorio; prueba testimonial rendida en autos, pidiendo en definitiva se tenga por efectivizado el despido a partir de fecha 02.05.2016, fecha ésta en la que recepcionó el telegrama de despido antes referido conforme constancia agregada a fs. 241 y en su consecuencia se haga lugar a la integración del mes de despido, SAC y proporción por vacaciones por un monto total de $ 69.012,00.- Solicita así mismo se modifique la manera de imposición de las costas de este proceso, debiéndoselas cargar en su totalidad al

establecimiento accionado y vencido.----------

------Dispuesto a ponderar las quejas así deducidas, se impone formular algunas consideraciones que guiarán este voto.----------

-----Debo señalar que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde,*

José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-692, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar el criterio de la propia CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------Así las cosas, y de las constancias arrimadas a este legajo, está suficientemente acreditado que el día 27.04.2016 el Sr. Gómez, apoderado de la empresa accionada, se comunicó telefónicamente con el actor a fin de anticiparle su despido sin causa a partir de fecha 29.04.2016, informándole así mismo que se le cursaría comunicación cablegráfica (v. fs. 201 y 202), poniendo así en su esfera o ámbito de conocimiento la decisión patronal.---------Cabe indicar que en casos de despido sin causa no resulta necesaria la comunicación escrita, la que sólo es requerida en los casos en que se invoca causa justificada para el distracto (doctr. arts. 242 y 243 LCT) y al sólo efecto de evitar la variación de aquella causa. Sin perjuicio de ello, la empleadora cursó la comunicación cablegráfica OCA 4AT50245012, más tal circunstancia, no enerva el despido comunicado en fecha 27.04.2016 y que se efectivizaría dos días después, conforme se hiciese saber telefónicamente a Errasti.----------

----------Existe en autos suficiente acreditación de aquél llamado y su contenido. Por el contrario, el

actor no adunó prueba que acrediten sus dichos. En su función, resulta legítimo ponderar que la llamada en cuestión existió; que se le comunicó al actor el despido sin causa el que se efectivizaría a partir de fecha 29.04.2016, fecha ésta que debe ser tenida como fecha de distracto. Vengo sosteniendo desde siempre que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria. En su función, la pretensión del quejoso en orden a integrar el mes de mayo de 2016 debe ser desestimada sin más. **Así lo voto**.----------Idéntica suerte deberá correr su queja referida a la imposición de las costas en la manera dispuesta en sentencia, y ello, esencialmente, por ausencia de crítica concreta y razonada.----------Cabe recordar que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, conforme el art. 268 del Código Procesal, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.----------Tal extremo no lo hallo cumplido en el agravio que trato. En efecto, de la lectura del pto. 4.- del memorial de la accionada (v. fs. 242) no advierto la crítica concreta y razonada que exige el rito, y ello habilita su desestimación sin más, y así lo propongo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. Al acompañar su memorial (v. fs. 244/245vta.) la accionada apelante se queja por la forma de imposición de las costas y por el rechazo de la pluspetición inexcusable articulada por su parte.----------

------Insiste en que el actor no indicó en demanda haber percibido la suma de $ 346.908.- en concepto de liquidación final. Refiere que aún a sabiendas de la percepción, se continuó reclamando en este proceso.----------Respecto a su queja por las costas, debo indicar que la normativa referenciada en el memorial (arts. 69 y 71 CPCC) resulta de aplicación supletoria en el proceso laboral, pues éste tiene su propia norma (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 DJP de Procedimiento Laboral). La *a quo* resolvió apartarse del mencionado art. 57 y excepcionó a la accionada de las costas del actor, no haciendo lugar a la pluspetición articulada, sancionando así de alguna manera al litigante desleal que desconoció el pago percibido.----------

-----Lo expuesto, que a mi juicio aparece excepcional y legítimo, y atendiendo mi percepción en el sentido que lo resuelto benefició a la accionada, inhiben la procedencia de los agravios deducidos por la apelante. **Así lo voto**.-------

----------4. Resta referir las costas de esta Alzada. Propongo al Pleno sean impuestas en el orden causado, debiendo cada parte solventar las suyas propias (arts. 69 y 71 CPCC).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----En atención a lo manifestado al votar a la primera cuestión propongo: **I.-** Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.-IMPONER** las costas de esta Alzada debiendo hacerse cargo los apelantes vencidos en sus respectivos recursos, es decir que cada uno solventará las suyas propias atento el resultado de los recursos (arts. 69 y 71 del CPCC) perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. José María Venancio en un 5% y al Dr. Raúl Alberto Vila en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia. En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedarán establecidos en 9 y 8 Jus respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. José María Venancio en un 5% y los del Dr. Raúl Alberto Vila en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia. En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedarán establecidos en 9 y 8 Jus respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.-IMPONER** las costas de esta Alzada debiendo hacerse cargo los apelantes vencidos en sus respectivos recursos, es decir que cada uno solventará las suyas propias atento el resultado de los recursos (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.) perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. José María Venancio en un 5% y al Dr. Raúl Alberto Vila en un 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia. En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a los mínimos legales, los mismos quedarán establecidos en 9 y 8 Jus respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la

provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.